

SENTENCIA N° 667/17

Expte. N° 2.521/1036-P-2010 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de ~~Noviembre~~ de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 2.521/1036-D-2010 -DGR" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 167/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. Que a fojas 14025/14079 el Sr. Diego Nesci, en su carácter de apoderado de la firma, interpone el pertinente Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 167/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 12.08.2013 obrante a fs.14022 mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la solicitud de devolución interpuesta por la firma **PETROBRAS ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50407707-8.**
- II. El contribuyente, a través de su apoderado, en su Recurso presentado el 04.09.2013 a fs. 14025/14079 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación se agravia que la Dirección General de Rentas haya rechazado la repetición solicitada por cuanto existirían deudas en la jurisdicción Tucumán, sin exponer mayores argumentaciones, lo que lo coloca en una posición de absoluta indefensión.

Plantea la prescripción de las acciones de la DGR para determinar deuda por los períodos 01/2006 a 07/2008, ya que la Administración confeccionó Actas respecto de deudas prescriptas y utiliza ello como motivo para rechazar la repetición solicitada, agregando que al momento de la solicitud de repetición no estaban prescriptos los períodos objeto del reclamo, y en todo caso, la demora del fisco en resolver no puede ser imputable al contribuyente.

Sostiene que los ajustes mencionados se encuentran impugnados en sus respectivos expedientes administrativos, planteando inclusive en forma supletoria la compensación de las deudas de ambas partes.

Indica que se vulneraron garantías constitucionales, al violarse el principio de legalidad, el derecho de propiedad, procurándose un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco, al sustentar el rechazo del pedido de devolución en la existencia de procedimientos administrativos de determinación de oficio, actuando de este modo en forma irracional.

Finalmente solicita se deje sin efecto la Resolución N° 167/13 (DGR) y subsidiariamente se haga lugar a los restantes planteos efectuados.

III. Que a fojas 14086/14089 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

De manera preliminar efectúa una aclaración en cuanto al planteo de prescripción, indicando que el mismo no corresponde sea tratado en el presente recurso, ya que el mismo debe circunscribirse únicamente a la solicitud de devolución efectuada, mientras que el planteo de prescripción debe ser realizado en cada uno de los diversos expedientes administrativos en donde se desarrolla el procedimiento de determinación de oficio respectivo, de modo tal que en caso de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. JOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que una deuda que se encontrase abarcada en alguno de dichos procedimientos administrativos fuese considerada prescripta por el contribuyente, el planteo de prescripción liberatoria debe ser realizado y resuelto en dicho expediente administrativo, y no en éstas actuaciones, que versan sobre el tratamiento de la solicitud de devolución; por lo que el planteo de prescripción debe ser desechado. Indica que mal puede pretender el apelante considerarse acreedor del fisco, cuando la realidad material de los hechos demuestra claramente que mantiene deuda con la DGR fehacientemente notificada.

Considera que la Resolución atacada cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y el fin del mismo. La mencionada resolución expresa el requisito de la causa como antecedente de derecho, cual es, que producto de las diversas fiscalizaciones realizadas, se ha verificado que el contribuyente registra el incumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo conforme surge de las determinaciones de oficio practicadas mediante las Actas de Deudas N° A 1242-2011, A 625-2012 y A 186-2013 debidamente notificadas, y que en virtud de ello el contribuyente posee deuda lo que motiva el rechazo del pedido de devolución solicitada.

Así la Resolución N° 167/13 de fecha 12.08.2013 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en Ley N° 4537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos exigidos para que la misma sea plenamente válida.

Al planteo sobre que las deudas sobre las cuales fundamenta el rechazo del pedido de devolución no se encuentran firmes, sostiene que ello de ningún modo puede considerarse como fundamento válido para considerar que una deuda es inexistente.

Insiste en que la existencia de las Actas de Deuda que motivaron el rechazo del pedido de devolución efectuado por Petrobras Argentina SA, a través de la Resolución N° 167/13 (DGR), son actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y como tal da cuenta del alto grado de verosimilitud del derecho que detentan dichos actos y por lo tanto la citada presunción legal de cumplimiento de dicho extremo.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE CUSTIVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE CUSTIVO JIMENEZ
VOCAL

El acto administrativo implica la suposición de que fue emitido con arreglo al ordenamiento jurídico, por cuanto se invierte la carga de la prueba, quedando en cabeza del solicitante la necesidad de alegar y probar la ilegitimidad, es decir, el acto administrativo, cual es la determinación de deuda, al encontrarse recurrido suspende su ejecución hasta tanto se agote la instancia administrativa, pero de ningún modo se considera inexistente, por ende lo único que suspende la pendencia de recursos es el inicio de una acción judicial tendiente a su cobro, pero mantiene vigente la existencia de la deuda en él determinado.

Considera que aceptar lo planteado por el apelante implicaría efectuar la devolución de un supuesto saldo a favor, a un contribuyente que por diversas actuaciones administrativas fehacientemente notificadas, registra deuda para con el Fisco Provincial, cuyo cobro a la fecha se encuentra impedido por la interposición de diversos recursos que suspenden su ejecución, pero no obligan a la DGR a desconocer la existencia de dicha deuda determinada mediante los correspondientes actos administrativos.

Finalmente concluye que correspondería no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma.

IV. A fojas 14090/14091 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado conforme surge a fs 14094. Finalmente con fecha 11.09.2017 se llamaron los autos para sentencia (fs.14117)

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 167/13 de fecha 12.08.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/13, con fecha 10.09.2010 la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. expone que el saldo a favor solicitado en devolución tuvo su origen en el régimen de retenciones bancarias instituido por la RG (DGR Tucumán) 80/2003 y modificatorias vigente en los períodos fiscales 2003, 2004, 2005 y parte del 2008.

Sostiene que no obstante la emisión y utilización de las constancias de no retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos emitidas por la Dirección General de Rentas, el saldo a favor del apelante no pudo ser absorbido en su totalidad por el impuesto determinado en cada uno de los períodos fiscales antes mencionados.

Ofrece prueba documental y pericial contable, y finalmente solicita la devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto de \$1.720.000 (Pesos Un Millón Setecientos Veinte Mil) proveniente de la declaración jurada correspondiente al período 07/2010.

En virtud a que el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación del pedido de devolución solicitado, se basó únicamente en la existencia de deuda del Apelante para con el Fisco, proveniente de Actas de Deudas confeccionados por el Impuesto para la Salud Pública e Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción; éste Tribunal consideró necesario dictar, en búsqueda de la verdad material, una "Medida para mejor proveer" solicitando a la Dirección General de Rentas que compruebe la procedencia y legitimidad del saldo a favor del período 07/2010 solicitado en devolución (Sentencia N° 1184/2016 obrante a fs.14101/14102).

Es así que la Autoridad de Aplicación a fs.14111 informó en respuesta a la misma que: "... el saldo de \$ 1.720.000 solicitado por el contribuyente en dicho anticipo se conforma de retenciones, percepciones y percepciones aduaneras verificadas durante la Inspección."

De acuerdo a lo expuesto, es criterio de éste Tribunal, que la existencia de deudas (firmes o no) para con el Fisco. no impide realizar el reconocimiento del Saldo a Favor solicitado por el Contribuyente en devolución, lo que no entorpece las facultades de la DGR inherentes a efectuar futuras compensaciones de créditos y deudas al momento de hacer efectiva la devolución interpuesta. Por ello y teniendo en cuenta que la procedencia y legitimidad del mismo fue verificada y reconocida por la propia DGR en respuesta a la Medida para Mejor Proveer impulsada por este Tribunal, concluyo que corresponde reconocer el saldo a favor de \$1.720.000 de la posición 07/2010 del Impuesto sobre los Ingresos

DI. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Brutos solicitado en devolución, y en consecuencia HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por PETROBRAS ARGENCINA S.A. en contra de la Resolución DGR N° 167/13 de fecha 12.08.2013.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PETROBRAS ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° 167/13 de fecha 12.08.2013, en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

M.V.G.

HAGASE SABER

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



Jorge E. Posse Ponessa
DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOGAL

ANTE MI

Javier Quiroga

Dr. JAVIER QUIROGA
FISCAL DE APELACIÓN